

**Santiago, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.**

**Vistos.**

**Primero:** Que comparece doña **MONICA ANDREA MENA ARMIJO**, ex vendedora, C.I. nro. **8.409.795-0**, domiciliada en Pasaje Los Astronautas nro. 4534, comuna de Conchalí, e interpone demanda en contra de su ex empleador **CENTRAL DE COMPRAS LA CALERA S.A**, rut nro. **70.251.100-3**, representada legalmente por don **JAVIER LIQUITAY SIERRA**, Jefe de Recursos Humanos, cédula de identidad Nro. **17.210.371-5**, o quien haga sus veces de acuerdo al artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados en **CALLE HUICI NRO.353, CIUDAD DE LA CALERA, QUINTA REGION**, a fin que luego del debido proceso, declare que la denunciada vulneró sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 2 inciso 2° del código del trabajo (**acoso laboral**) por los hechos ocurridos desde el 19 de febrero de 2018 y hasta la fecha del término de su relación laboral el día 3 de octubre de 2018, a fin de que se declare que la denunciada ha vulnerado sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 2 inciso 2 del código del trabajo, como así también los consagrados en el artículo 19 nro. 1 de la CPRCH, toda vez que ha incurrido sistemática y reiteradamente en conductas constitutivas de acoso laboral, como las de vulneración de su integridad síquica y física, y en razón de ello sea condenada a las indemnizaciones adicionales que prescribe el artículo 489 y las demás que señala el mismo artículo 489 del Código del Trabajo, más las declaraciones, sanciones y prestaciones reclamadas.

Se ejercen las siguientes acciones:

Acción de Vulneración de derechos fundamentales del artículo 2 inciso 2° del Código del Trabajo.

Acción de Vulneración de derechos fundamentales del artículo 19 nro. 1 de la CPRCH.

Acción de nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo.

Acción declarativa que asignación/movilización en determinado mes es incentivo por ventas, por tanto es imponible



Restitución de descuento ilegal en finiquito bajo la glosa anticipo año servicio

Restitución del descuento del saldo aporte de empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización.

Cobro de prestaciones.

Solicita que se declare que existieron por parte de la denunciada, las conductas de discriminación denunciadas en el cuerpo de su presentación, vulnerando sus derechos garantizados y contenidos en el art. 2° inciso 2° del código del trabajo y artículo 19 n°1 de la Constitución Política de la Republica de Chile y se ordene por lo siguiente:

A.- Se proceda a la reparación de las consecuencias de las conductas lesivas, de conformidad con el art.489 y siguientes del Código del Trabajo, se aplique oportunamente el haz especial de indemnizaciones allí previstas, procediendo en consecuencia, a condenar a la denunciada a lo siguiente:

A) Las siguientes medidas de tipo inmateriales:

- Que conforme a lo establecido en el nro. 3 del artículo 485 del Código del Trabajo, se ordene a la denunciada, especialmente en la persona de representante legal de la **CENTRAL DE COMPRAS LA CALERA S.A**, rut nro. **70.251.1003**, representada legalmente por don **JAVIER LIQUITAY SIERRA**, Jefe de Recursos Humanos, ser instruidos por la Dirección del Trabajo, respecto al rechazo que debe existir en el campo laboral sobre los actos que atenten contra Discriminación alegada por medio, y sufridos por el y que fue objeto, para lo cual se oficie a la institución señalada objeto que ejecutoriada la sentencia recaída en autos, proceda a llevar cabo la capacitación, dentro de quince días hábiles, bajo el apercibimiento del artículo 492 del Código del Trabajo, sin perjuicio de la facultad de p oder decretar arresto en el caso de negativa, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.



B) Las siguientes medidas económicas de tipo materiales:

**LA INDEMNIZACIÓN SANCIONATORIA** de tipo discrecional, respecto de la cual se solicita, por la gravedad de los hechos denunciados que ella sea fijada en *11 meses de la última remuneración mensual \$ 1.213.229.- o la que se determine de acuerdo al mérito de autos*, según prescribe el artículo 489 del Código del Trabajo, esto es \$ **13.345.519.-** o bien, lo que se *fije de acuerdo al mérito del proceso*, indemnización del todo procedente de conformidad lo estatuye el art.489 del Código del Trabajo.

**REMUNERACIONES POR SEMANA CORRIDA NO PAGADAS:**

Indica que su remuneración es mixta, parte fija y parte variable (incentivo por ventas, incentivo por cobertura concurso bono día calle, rentabilidad). La demandada **SOLO LE HA PAGADO EL ITEM SEMANA CORRIDA desde septiembre de 2016** (Y calculado según su arbitrio).

Señala que desde octubre de 2016 y hasta marzo de 2017, la demandada incluyo un ítem denominado semana corrida retroactiva por un monto igual mensual de \$ 186.628.- como respuesta a una fiscalización de la dirección del trabajo.

En razón de lo anterior, se demanda el no pago íntegro de la semana corrida como corresponde del periodo septiembre de 2016 hasta el 30 de mayo de 2018, según detalle que se indica en la demanda y que el total semana corrida devengada y no pagada (como corresponde) por la demandada por el periodo septiembre de 2016 a septiembre de 2018, asciende a la suma de \$ **779.368.-**

**DECLARACION QUE ASIGNACION MOVILIZACION EN DETERMINADO MES ES INCENTIVO POR VENTAS.**

Indica que con la denunciada convinimos en el contrato de trabajo, que esta última le otorgaría una asignación de movilización mensual que estaba determinada de acuerdo a su ruta asignada, y que variaba de acuerdo a la rendición que debía realizar. Es así que desde el principio dicha asignación fue de \$ **140.000**, sin importar cuanto uno gastara o rindiera o no.



Sin embargo, en los meses que a continuación señala, la denunciada encubrió el pago de **INCENTIVO POR VENTAS**, colocando un porcentaje en la asignación de movilización por lo que no pago sus cotizaciones previsionales, de salud y afc por la remuneración real imponible.

En liquidación de marzo de 2017, aparece el ítem asignación movilización por \$ **271.375, lo que no es real**, sino que corresponde su diferencia a incentivos por venta de \$ **131.375 -**. Diferencia esta última que se obtiene al restarle a ítem asignación de movilización la real suma de dicho ítem, esto es la suma de \$ **140.000.-**

Manifiesta que este ardid de la denunciada no es nuevo, hicieron lo mismo en el caso de Andrés Vásquez, ya que en liquidación de junio de 2018, aparece el ítem asignación movilización por \$ **282.500, lo que no es real**, sino que corresponde su diferencia a incentivos por venta de \$ **152.500 -**. Diferencia esta última que se obtiene al restarle a ítem asignación de movilización la real suma de dicho ítem, esto es la suma de \$ **130.000.-**

Expone que en la liquidación de julio de 2018, aparece el ítem asignación movilización por \$ **250.000, lo que no es real**, sino que corresponde su diferencia a incentivos por venta de \$ **120.000 -**. Diferencia esta última que se obtiene al restarle a ítem asignación de movilización la real suma de dicho ítem, esto es la suma de \$ **130.000.-**

Concluye que se debe declarar que la diferencia antes señalada no corresponde a una real asignación de movilización sino que corresponden a remuneración encubierta (incentivos por ventas), por lo que dichas diferencias son imponibles y deben ser cotizadas en sus respectivos meses por la denunciada.

### **COTIZACIONES PREVISIONALES Y DE SALUD ADEUDADAS** **(APLICACION LEY BUSTOS)**

**Asevera que** a la fecha de su despido (Carta está fechada 3 de octubre de 2018), sus cotizaciones de **AFP CAPITAL, FONASA Y AFC** del mes de marzo de 2017, no está pagada por su remuneración integra según lo expuesto en el título de este apartado denominado **DECLARACION QUE ASIGNACION**



**MOVILIZACION EN DETERMINADO MES ES INCENTIVO POR VENTAS,** por lo que debe aplicarse la sanción establecida en el inciso sexto del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es el pago de las remuneraciones y demás prestaciones hasta el pago efectivo y/o íntegro de las cotizaciones previsionales y de salud (convalidación), interpretado por la ley 20.194.

**COTIZACIONES PREVISIONALES Y DE SALUD ADEUDADAS**  
**(APLICACION LEY BUSTOS)**

Indica que a la fecha de su despido (Carta está fechada 3 de octubre de 2018), sus cotizaciones de **AFP CAPITAL, FONASA Y AFC** del periodo que va desde septiembre de 2016 y hasta septiembre de 2018 no están pagadas por su remuneración íntegra (**o no se le pago incluyendo el ítem semana corrida o se calculo arbitrariamente siempre en su desmedro pagandose menos**), por lo que debe aplicarse la sanción establecida en el inciso sexto del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es el pago de las remuneraciones y demás prestaciones hasta el pago efectivo y/o íntegro de las cotizaciones previsionales y de salud (convalidación), interpretado por la ley 20.194.

**INCREMENTO LEGAL DEL ARTÍCULO 168 LETRA A DEL CODIGO DEL TRABAJO:**

Señala que las indemnizaciones por años de servicios deben ser incrementadas en un 30% de acuerdo al artículo 168 letra A del código del trabajo, en atención a que la causal de despido aplicada es injustificada. Dicho incremento alcanza a la suma de \$ **625.438.-**

**LA RESTITUCION DEL DESCUENTO DEL SALDO APOORTE DE EMPLEADOR AL SEGURO DE CESANTÍA PARA IMPUTAR A INDEMNIZACIÓN. EL CUAL ASCIENDE A LA SUMA DE \$ 381.749.-**

Manifiesta que rechaza la posibilidad de imputar al monto de la indemnización por años de servicio prevista en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador, opera cuando el contrato terminare efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del



Trabajo. Indubitablemente es una situación de privilegio y excepcional en beneficio del empleador cuando haya debido poner término al vínculo laboral en las situaciones allí previstas.

Hace presente que para el evento de que se estime la improcedencia de la causal de despido invocada, lo que es lo mismo a que la misma no corresponde a la realidad, no puede entonces operar por la vía de la legalidad la imputación al monto de la Indemnización efectuada por la empleadora, ya que se esa forma, se estaría Infringiendo en perjuicio del trabajador la norma prevista en el artículo 13 de la Ley 19.728.

En el presente caso, atendida la improcedencia o injustificación del despido solicitado, una vez declarado como tal, no se darían los requisitos de procedencia señalados en el artículo 13 de la ley 19.728, ya que desde el momento en que es declarado injustificado el despido, la causal del artículo 161 del Código del Trabajo no ha sido reconocida legalmente y, por lo tanto, no puede servir válidamente de fuente para el descuento legal propuesto, pues el empleador no podrá probar la causal, es decir, el término de contrato no corresponde a la realidad, de modo que no puede entonces operar, por la vía de la legalidad, reclamo alguno para descontar el monto pagado al seguro de cesantía, siendo procedente condenar a la empresa a devolver la cantidad descontada o bien en dinero para el trabajador o bien a su cuenta de capitalización individual de cesantía.

Añade que la circunstancia de que el empleador, simplemente invoque la referida causal no basta para la procedencia del descuento, muy por el contrario, la misma debe ser real y efectiva, por ello el citado inciso primero comienza diciendo que **"Si el contrato terminare por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo"** y el inciso segundo, empieza expresando "Se **imputará a esta prestación**", o sea, se imputan los descuentos a la indemnización por años de servicio cuando el contrato termine por necesidad de la empresa. El despido tuvo que terminar por dicha causal de forma efectiva y no que simplemente se haya invocado la causal.

De acuerdo a lo que se ha podido rescatar de distinta jurisprudencia, podemos decir lo siguiente, el artículo 13 de la ley 19.728 señala que, **"Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código**



*del Trabajo*" no alude a la causal invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, **sino a la causa que realmente ha tenido lugar.**

Solicita que se declare que el aporte patronal al seguro de cesantía efectuado por la empresa demandada es improcedente al ser la causal de termino de contrato completamente injustificada, y se ordene la restitución de los montos descontados y que ascienden a la suma de \$ **381-749.-**

**Devolucion de descuento en finiquito.-** (restitución de descuento ilegal en finiquito bajo la glosa anticipo año servicio)

Manifiesta que La denunciada en el finiquito incluyo un descuento de \$ **820.656.-**, según ella por **ANTICIPO AÑO DE SERVICIO**, situación que no corresponde a la realidad y que ella deberá acreditar. Fue un préstamo que me realizo la demandada \$ **580.000-** y que le fue descontado en la liquidación de remuneraciones de diciembre de 2017 bajo el ítem anticipo (su anticipo normal era de \$ **240.000.-**), por lo que no corresponde su monto descontado ni un nuevo descuento y debe restituirle dicho monto.

Finalmente, solicita que se condene a la denunciada al máximo de las multas que la ley permita y ordene remitir copia de la sentencia definitiva condenatoria una vez ejecutoriada a la dirección del trabajo, para su control, registro y depósito, con reajustes e intereses y expresa y ejemplar condena en costas.

Solicita que para el caso que se no diera lugar a la demanda en Procedimiento de Tutela Laboral interpuesta en lo principal de su presentación, **EN SUBSIDIO**, deduce demanda en Procedimiento de Aplicación General por Despido Injustificado, Acción declarativa que asignación movilización en determinados meses es incentivo por ventas por tanto es imponible, restitución del descuento del saldo aporte de empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización, restitución de descuento ilegal en finiquito bajo la glosa anticipo año servicio, nulidad del despido y cobro de prestaciones Laborales derivadas de dicha circunstancia, en contra de su ex empleador **CENTRAL DE COMPRAS LA CALERA S.A**, rut nro. **70.251.100-3**, representada legalmente por don **JAVIER LIQUITAY SIERRA**,



Jefe de Recursos Humanos, cédula de identidad Nro. **17.210.371-5**, o quien haga sus veces de acuerdo al artículo 4 del CT., ambos domiciliados en calle Huici nro.353, ciudad de La Calera, Quinta región, a fin que se declare que el despido de que fue objeto no se ajustó a derecho, por tanto es **INJUSTIFICADO** y con el mérito de la declaración anterior, se condene a **LA DEMANDADA** al pago de todas y cada una de las indemnizaciones, sanciones, incrementos, devoluciones y prestaciones laborales que por esta vía se demandan, todo con los debidos reajustes, intereses y con expresa condenación a las costas de la causa para el caso de oposición, atendido los fundamentos de hecho y de derecho que se indican en la demanda y que se dan por reproducidos expresa e íntegramente uno a uno los hechos expuestos así como los fundamentos de derecho y los argumentos alegados en lo principal de dicha presentación, y en definitiva solicita que se declare que:

- 1.- Que su despido es nulo a título de sanción
- 2.- Que el despido de que fue objeto es injustificado.
- 3.- Que el descuento del aporte empleador del saldo aporte de empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización no procede
- 4.- Que el descuento contenido en el finiquito denominado anticipo año servicio no procede
- 5.- Que desde septiembre de 2016 y hasta septiembre de 2018 los montos por semana corrida no han sido pagados conforme a Derecho según lo expuesto en el título **REMUNERACIONES POR SEMANA CORRIDA NO PAGADAS.**
- 6.- Y que como consecuencia de las declaraciones anteriores, la demandada de autos, le debe pagar los siguientes incrementos, sanciones y prestaciones:
  - A.- Incremento legal establecido en el artículo 168 letra A, la que asciende a la suma de \$ **625.438.-** o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo al mérito de autos.
  - B.- Que la demandada debe pagar por concepto de remuneraciones de semana corrida no pagadas la suma de \$ **779.368.-** o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo al mérito de autos.





C.- Se hace lugar a la sanción establecida en el inciso sexto del artículo 162 del Código del Trabajo, según lo expuesto en los títulos **REMUNERACIONES POR SEMANA CORRIDA NO PAGADAS Y COTIZACIONES PREVISIONALES. DE SALUD y AFC ADEUDADAS (APLICACIÓN LEY BUSTOS)** esto es el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del actor por parte de la demandada, hasta el pago efectivo de las cotizaciones previsionales y de salud (convalidación), interpretado por la ley N° 20.194, a razón de un monto de \$ **1.042.397.- mensuales** o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo al mérito de autos, derivado o a causa de la deuda derivada de diferencias y pago íntegro en su caso, en el pago de sus cotizaciones previsionales que eran de cargo de la sociedad demandada, según lo expuesto en los apartados **REMUNERACIONES POR SEMANA CORRIDA NO PAGADAS.** y hasta la fecha de su convalidación.

D.- Se hace lugar a la sanción establecida en el inciso sexto del artículo 162 del Código del Trabajo, según lo expuesto en el título **DECLARACION QUE ASIGNACION MOVILIZACION EN DETERMINADO MES ES INCENTIVO POR VENTAS.** de este libelo, esto es el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de la actora por parte de la demandada, hasta el pago efectivo de las cotizaciones previsionales y de salud (convalidación), interpretado por la ley N° 20.194, a razón de un monto de \$ **1.042.397.- mensuales** o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo al mérito de autos, derivado o a causa de la deuda derivada de diferencias y pago íntegro en su caso, en el pago de sus cotizaciones previsionales que eran de cargo de la sociedad demandada, según lo expuesto en el apartado **DECLARACION QUE ASIGNACIÓN MOVILIZACION EN DETERMINADO MES ES INCENTIVO POR VENTAS** y hasta la fecha de su convalidación.

E.- La restitución del descuento contenido en el finiquito denominado Anticipo año servicio por la suma de \$ **820.656.**

F.- La restitución del descuento del saldo aporte de empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización, el cual asciende a la suma de \$ **381.749.**



G.- Que la demandada debe cotizar las remuneraciones del actor en los respectivos entes previsionales por los montos y periodos condenada a pagar por concepto de semana corrida.

H.- Que todas las prestaciones, sanciones e indemnizaciones que me debe pagar la demandada, sean incrementadas con las variaciones que experimenta el I.P.C., e intereses y reajustes correspondientes de acuerdo a la normativa legal vigente.

I.- Que se condene a la demandada en forma expresa **y ejemplarizadora** al pago de las costas de la causa.

**Segundo:** Que comparece don EDUARDO MUÑOZ RIVERA, abogado, en representación de **Central de Compras La Calera S.A.**, ambos con domicilio en calle Huici N° 353, La Calera, y solicita el rechazo de la misma con costas, fundada en que las partes efectivamente suscribieron finiquito ante Notario Público con fecha 17 de octubre de 2018, reservándose la demandante expresamente la acción de vulneración de derechos fundamentales por actos discriminatorios, circunstancia que limita la resolución en esta materia sólo a determinar la existencia de estos actos con ocasión del despido, hechos que habrían ocurrido, según lo señalado por la demandante, entre el 19 de febrero de 2018 y 3 de octubre del mismo año.

Respecto de las conductas vulneratorias de garantías fundamentales, la demandante describe una serie de circunstancias que permiten concluir que su representada no realizaba gestiones de ventas adecuadas, políticas de venta que ésta permanentemente cuestionaba, al igual que la poca transparencia en el pago de remuneraciones, es decir, señala al respecto que a ella se le paga menos que lo que producía y por tales circunstancias ganaba menos que una empleada doméstica.

Del relato de la demandante, le resulta fácil resulta concluir que ésta no estaba de acuerdo con las políticas comerciales de la empresa y que el ganar más o menos, de acuerdo con sus necesidades, no es un problema del empleador, puesto que la administración de la empresa es una facultad privativa de éste, sin perjuicio de señalar que la trabajadora durante los primeros meses percibió un ingreso promedio de \$800.000.- mensuales.-



Considera necesario hacer presente que la demandante es de profesión Agente de Turismo, graduada en INTECTUR - INSTITUTO TECNICO Y TURISMO, muy poca experiencia en venta de abarrotes, por ello con fecha 2 de mayo de 2016 ingresa a prestar servicios para su representada en calidad de vendedor volante, es decir, para apoyar a los vendedores titulares en las rutas asignadas a éstos, en el evento de que éstos se encuentren haciendo uso de licencias médicas, vacaciones legales u otras circunstancias.

Indica que los productos que debía vender en forma exclusiva eran aquellos producidos por su cliente WATTS-JOHNSON RM y para ello la empresa define rutas dentro de la ciudad de Santiago, todo bajo un sistema de remuneración mixta que no contempla pago por comisiones por venta, pero si diversos beneficios para incentivar la producción, circunstancia esta última que la demandante siempre cuestionó y generó cierta discrepancia con los supervisores, quienes nada podían hacer al efecto, por cuanto eran políticas de la empresa.

Considera del caso señalar que en febrero de 2018 la demandante sostuvo una reunión con el gerente comercial de la empresa don Oscar Retamal a petición de ésta mediante un llamado telefónico donde se explicó el sistema de pago de remuneraciones y que todos los vendedores pueden revisar sus liquidaciones de remuneraciones mensuales verificarlos en el sistema intranet de la empresa y finalmente se acordó que, a pesar de no ser buenos sus rendimientos, se le instruyó que debía ponerse a disposición del supervisor Gabriel Naipan, quien había reemplazado en la zona de Santiago a Iván Olmos por haber sido transferido éste último a la Quinta Región.

Agrega que el supervisor Sr. Naipan, tiene a su cargo vendedores de productos de su cliente denominado proyecto UNILEVER RM y para los efectos de impartir instrucciones, aparte de aquellas que deben otorgarse personalmente, tiene creado el grupo whatsapp "proyecto Unilever rm" y otro con distinta finalidad denominado "chistes,bromas y demases" al cual no es obligación pertenecer. La demandante pertenecía a estos grupos.

Al ingresar la demandante con el supervisor Naipan y con el objeto de que ésta conociera las nuevas rutas y sistema de trabajo prestó servicios como volante durante 1 mes y dicha inducción fue otorgada por el vendedor Freddy Cilivio y



además durante los tres primeros meses se pagó remuneración fija, promediando para tal efecto los tres últimos meses, más un aumento en el bono de movilización, todo con el objeto de no perjudicar sus ingresos producto de las nuevas rutas, productos y sistemas de trabajo.

Por lo expuesto, es que su representada niega y controvierte que haya despedido injustificadamente a la demandante y consecuentemente que en este acto haya desplegado una conducta discriminatoria.

Respecto de la denuncia y demanda de despido injustificado interpuestas en lo principal y primer otrosí del libelo, su representada niega y controvierte la existencia de conductas vulneratorias de derechos fundamentales con ocasión del despido de que fue objeto la actora, toda vez que la situación económica y financiera de la empresa señaladas en la carta de despido, indican que sólo hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, desvincular invocando para tal efecto la causal de término de contrato necesidades de la empresa, contemplada en la disposición legal citada, ello en atención a que los costos operacionales han aumentado sin incrementar las utilidades.

En efecto, los balances de los dos últimos años, considerando el capital actual de la empresa, indican una rentabilidad no superior al 0,8%, lo que pone en riesgo su estabilidad y permanencia, lo que ha obligado a reorganizar la actual estructura y composición de costo operacional, para lo cual resulta absolutamente necesario desvincular trabajadores. Es así como en los últimos dos años se han desvinculado aproximadamente más de 500, dentro de los cuales se incluye el despido de vendedores pertenecientes a los proyectos de negocio en los que la actora participó, esto es, WATTS-JOHNSON RM y UNILEVER RM, como se acreditará.

Por lo expuesto hace presente que el despido de la actora no se fundó en las circunstancias expuestas por la demandante en su libelo. Los antecedentes de hecho que dieron origen al despido cumplen el estándar fijado en la norma legal, al ser objetivas, permanentes y conducentes al necesario despido de la demandante, por lo que éste se encuentra plenamente ajustado a derecho.



Sobre el particular, le resulta pertinente indicar que la ley laboral no obliga al empleador a que informe al trabajador que está despidiendo, la forma en que se producirá la reorganización que motiva el despido de éste, ni menos que entregue los antecedentes detallados que ha tenido en consideración para invocar la causal de necesidades de la empresa. Basta a ese respecto que en la carta de despido se indique claramente el motivo de hecho que lleva a la terminación del contrato de trabajo y la enunciación de la causal invocada para ello, lo que ocurrió en la especie.

Por otra parte, considera necesario hacer presente que si bien es cierto, los hechos que la actora señala como constitutivos de actos de discriminación y que su parte, como lo ha expuesto, niega enfáticamente su existencia en los términos señalados en el libelo, no es menos cierto que aun en el evento de haber existido, éstos sólo permitirían arribar a la conclusión de que el despido de que fue objeto a lo más sería injustificado, pero en caso alguno constitutivo de vulneración de derechos fundamentales. Sostener lo contrario, importaría eliminar la facultad de que el empleador pueda desvincular, puesto que nuestro sistema jurídico de término de contrato es de estabilidad relativa y legamente causado pero no absoluto, lo que no significa que siempre será justificado y para el evento de que así lo determine el Tribunal, conforme la facultad que le otorga el artículo 168 del Código del Trabajo, la misma norma establece la sanción. En definitiva, un despido injustificado no es necesariamente vulneratorio de garantías fundamentales.

Señala que en el caso de autos, el despido no fue como consecuencia de actos vulneratorios de derechos fundamentales, puesto que éste fue consecuencia de existir necesidades de la empresa que así lo requieren y materialmente se llevó a efecto en un ambiente de cordialidad y tranquilidad, toda vez que para ello el día 3 de octubre de 2018, la demandante fue citada a la oficina ubicada en Domingo Arteaga 271, Macul, para comunicar personalmente su desvinculación, la que no pudo realizarse ese día, por cuanto la notificación no estaba con firma del empleador. Con posterioridad llegó físicamente la carta de despido firmada por el Jefe de Recursos Humanos en tres ejemplares y se le llamó por teléfono informándole que ésta se encontraba disponible y ella procedió a citarlo para tal efecto a un sitio eriazo en Recoleta, para lo cual se dispuso concurriera Rogelio Pizarro, procediendo luego a recepcionarla y firmar todos los ejemplares, quedando uno en poder de la actora.



Añade que con fecha 17 de octubre de 2018 concurrió a suscribir finiquito ante el Notario Público de San Joaquín Sr. Sergio Fernando Rodríguez Uribe, estampando en forma libre y espontánea todos y cada uno de los derechos que ésta se reservó para accionar judicialmente en contra de su representada.

Finalmente a este respecto considera necesario hacer presente que los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela son declaraciones de tipo genérico y que eventualmente ocurrieron dentro de la vigencia de la relación laboral y, por tanto, propios de la acción contemplada en el art. 485 y 486 del Código del Trabajo y, en ningún momento de la vigencia de ésta, la demandante hizo reclamo alguno ante la Inspección del Trabajo, que permitiera establecerla y eventualmente determinar la forma y pago de las prestaciones demandadas y demás consecuencias legales, tales como multas y otras.

En cuanto a la prestación demandada por concepto de diferencias en el pago de la semana corrida, correspondiente al período septiembre 2016 hasta el 30 de mayo de 2018, ésta debe ser rechazada en atención a que mi representada paga dicho beneficio en la forma establecida en el actual artículo 45 del Código del Trabajo.

Añade que en efecto, la actora tiene una estructura remuneracional mixta, esto es, sueldo base y remuneraciones variables. Respecto de estas últimas y para los efectos del pago de la semana corrida se incluyen todas aquellas que resultan ser variables, esto es, incentivo por ventas, bono día calle, incentivo por concreción, premios mensuales, incentivo por cobertura y rentabilidad, excluyendo el premio por concurso. Este beneficio tiene un objetivo específico y por eso surge o nace cuando nuestros clientes así lo determinan con el objeto de incentivar la venta, es decir, vender más cantidad de un producto determinado por razones comerciales y también puede surgir cuando éstas se encuentran con sobre stock de producción, por tanto, es esporádico y solo depende de la necesidad que en cada oportunidad se determine, logrando de esta forma incentivar al trabajador para tal efecto, esto es, otorgando un porcentaje mayor a la venta de determinado producto.

Señala que este tipo de beneficios están insertos en modelos de compensación, donde la parte de la remuneración del trabajador depende del factor



rendimiento o logro respecto de objetivos específicos ligados generalmente a una mayor productividad.

Conforme lo expuesto precedentemente, el premio denominado concurso no resulta jurídicamente procedente incorporarlo para la base de cálculo de la semana corrida puesto que no es variable, es decir, no se devenga diariamente y no es principal y ordinario.

En lo que se refiere al segundo requisito señalado, esto es, que la remuneración variable sea principal y ordinaria, el referido dictamen precisa que revisten tal carácter aquellas que subsisten por si mismas, independientemente de otra remuneración, excluyendo, por ende, de la base de cálculo que nos ocupa, aquellas de naturaleza accesorio, las que de acuerdo a la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Servicio son aquellas incapaces de subsistir por si mismas, que van unidas a la remuneración principal, que dependen de ella y que son anexas y secundarias. Se establece asimismo, que no procede considerar para tales efectos, las remuneraciones de carácter extraordinario, según el concepto fijado por esta Repartición, esto es, aquellas excepcionales o infrecuentes”.

De conformidad con las liquidaciones de remuneraciones, concluye que el premio denominado concurso no constituye remuneración variable, conforme a lo expuesto precedentemente, por tanto, no existe diferencia alguna en el pago del beneficio denominado semana corrida, por lo que debe ser rechazada esta pretensión conjuntamente con la de pago de cotizaciones previsionales y nulidad del despido para efectos remuneracionales.

Respecto de las diferencias demandadas por concepto de movilización, el demandante sostiene que en los meses de marzo 2017, junio y julio 2018 su representada encubrió el pago por incentivo por ventas, por cuanto en los referidos meses se pagaron ambos beneficios como consta de las liquidaciones de remuneraciones de los meses referidos, de tal forma que ningún beneficio ha quedado encubierto como lo sostiene la demandante y, en consecuencia, las diferencias demandadas no corresponden, por lo dicho, a una asignación de movilización pactada y al pago por incentivo por ventas, por tanto, no hay diferencias y las imposiciones previsionales pertinentes se encuentran íntegramente pagadas.



En efecto y respecto con la asignación de movilización, de acuerdo con los contratos de trabajo suscritos entre las partes, la asignación de movilización es un beneficio que la demandada otorga dependiendo de la ruta asignada y paga sujeta a rendición, es decir, para obtener el beneficio el trabajador se encuentra obligado a acreditar mediante documentos idóneos el gasto incurrido por concepto de movilización y es por esta razón que percibió en el mes de marzo de 2017 la suma de \$271.375.-, monto que corresponde exclusivamente a asignación de movilización, debiendo ser desestimada en esta parte la demanda de la actora.

En cuanto a la remuneración post despido, no existiendo diferencias en el pago de semana corrida y asignación de movilización, debe negarse lugar a lo solicitado por la actora en cuanto ordenar el pago de imposiciones previsionales y remuneraciones a contar de la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la aplicación de la ley Bustos en el caso sublitis, la demandante argumenta que fue despedida sin que su empleador le haya enterado íntegramente sus cotizaciones ante los organismos pertinentes hasta el último día del mes anterior a su despido, en razón de haber pagado íntegramente remuneraciones por concepto de semana corrida y pagar, en los meses señalados, movilización sumando un bono denominado incentivo por venta, todo de conformidad con el artículo 162 del C. del T., lo su parte niega y controvierte adeudar dichas diferencias.

Asegura que Cencocal S.A., como se dijo, pagó íntegramente a la demandante todas las remuneraciones por concepto de semana corrida que al efecto se devengaron a favor de ésta durante la vigencia de la relación laboral, no adeudándole nada sobre el particular. En los meses que indica la demandante no se le pagó semana corrida porque no le correspondía percibir ese beneficio, dado el tipo de compensación que señala la demandante como generadora de semana corrida para el mes respectivo. Así también, su representada niega y controvierte haber dejado de pagar durante la vigencia de la relación laboral que mantuvo con la demandante y especialmente en los meses señalados en los párrafos anteriores, la integridad de las cotizaciones que por ley le correspondía enterar ante los organismos previsionales en que aquella se encontraba afiliada, pues, al contrario, sí se las pagó en forma íntegra.





A este respecto, considera necesario destacar que no es política de la empresa que representa dejar de pagar a sus trabajadores las remuneraciones que les corresponden y menos no enterarle a éstos las respectivas cotizaciones de seguridad social ante los organismos respectivos. La razón que gatilla la controversia que en este punto se somete al conocimiento radica en un error en que incurre a este respecto la demandante, pues considera equivocadamente dentro de los conceptos que conformarían la base de cálculo de la semana corrida items que no corresponde integrar dentro de la base de cálculo de este beneficio laboral.

En todo caso, en el evento que se desestimare la defensa opuesta anteriormente, pide rechazar igualmente la demanda de nulidad del despido deducida en autos en contra de su representada, pues aún en el caso que se considere en la sentencia definitiva que dicte al efecto, que los ítems que menciona la demandante debieron haber sido considerados en el cálculo de la semana corrida en los meses que aquella indica y que no se le enteraron íntegramente las cotizaciones, la sanción señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo descansa sobre el supuesto que habiéndose procedido a retener dineros del trabajador para efectos de enterar sus cotizaciones, ese entero no se haya efectuado, en todo o en parte. Que, tal como se presentaron los hechos durante la relación laboral mantenida entre las partes, lo cierto es que su representada no sólo no pagó esa diferencia por concepto de semana corrida, por estimar que no correspondía hacerlo, sino que, además, jamás retuvo parte alguna de esas supuestas diferencias que ahora demanda la actora. Por lo mismo, no opera en este caso el supuesto básico de la sanción establecida en el artículo 162 del C. del T., o sea, que el empleador haya actuado como agente retenedor de una parte de la fracción de la semana corrida que en esta demanda la trabajadora pretende que se le pague y que, no obstante ello, no haya enterado ante los organismos de seguridad social respectivos el descuento efectuado a aquella.

En este caso asegura que nada de aquello ocurrió, pues la demandada nunca retuvo un porcentaje de esa supuesta diferencia de remuneraciones a la actora durante la vigencia de la relación de trabajo, razón por la que la demanda de nulidad del despido y pago de remuneraciones post despido debe ser desestimada.

Expresa que siendo justificado el despido de la actora, es decir, resulta jurídicamente improcedente hacer lugar al recargo legal demandado y contemplado



en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, como asimismo ajustado a derecho la deducción que su representada efectuó en el finiquito de los fondos depositados en la cuenta individual, por cuanto es un derecho de éste, no sujeto a modo ni condición alguna. Efectivamente, por mandato del artículo 13 de la ley 19.728 sobre Seguro de Desempleo, al valor de la indemnización por años de servicio que le correspondería percibir a la actora, debe descontársele el importe del aporte efectuado por el empleador a la cuenta de capitalización individual de la trabajadora, que lleva la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.

En cuanto al descuento demandado por concepto de pago anticipado de indemnización por años de servicios, la demandante sostiene su pretensión sobre la base de sostener que dicho descuento ascendente a la suma de \$820.656.- corresponde a un préstamo que se le habría efectuado por la suma de \$580.000.-, del cual se le descontó en la liquidación de remuneraciones del mes de diciembre de 2017 como anticipo, por lo que no corresponde el monto descontado ni un nuevo descuento.

Expone que el fundamento de la demandante esgrimido para eludir el descuento es absolutamente falso, en atención a que las partes acordaron un pago anticipado por indemnización por años de servicios con fecha 13 de diciembre de 2017., equivalente a un año de servicios y ascendente a la suma de \$820.656.-, anticipo de pago de indemnización que la reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia ha validado y, en consecuencia, resulta jurídicamente procedente su descuento.

Finalmente, para todos los efectos legales, es necesario hacer presente que el promedio de las últimas tres liquidaciones de remuneraciones, esto es, las correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018 asciende a la suma de \$1.042.397.-

Por todo lo anterior, solicita tener por contestada la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, deducida en estos autos por doña Mónica Mena Armijo en contra de CENCOCAL S.A., admitirla a tramitación y, de acuerdo al mérito del proceso, disponer en definitiva el rechazo de todas y cada una de las acciones interpuestas, declarando que el despido de la actora fue justificado y no fue nulo



para efectos remuneracionales, rechazando la demanda de cobro de prestaciones laborales que deduce, recargo legal y descuento ilegal AFC, con costas.

Igualmente contesta la demanda subsidiaria de despido injustificado, improcedente e indebido, nulidad de despido, cobro de prestaciones laborales, previsionales y descuentos ilegales por AFC y por pago anticipado de indemnización por años de servicios, y solicita el rechazo de todas y cada una de las acciones interpuestas, en atención a todos y cada uno de los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en lo principal, a propósito de la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, los cuales por economía procesal da por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

**Tercero:** Que habiéndose verificado la audiencia preparatoria de juicio, llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

Acto seguido se fijan como **hechos pacíficos:**

1.- Existencia de una relación laboral entre la demandante y la demandada desde el 02 de mayo de 2016 al 03 de octubre de 2018.

2.- Que el término de la relación laboral se produjo por la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo con fecha 03 de octubre de 2018.

3.- Que las partes suscribieron finiquito con fecha 17 de octubre de 2018.

4.- Que la jefatura directa de la denunciante es el señor Gabriel Naipan.

5.- Que a la demandante desde sus remuneraciones se le pagaban estipendios por concepto de semana corrida.

**Luego como hechos controvertidos:**

El Tribunal, estimando que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, recibe la causa a prueba y fija los siguientes hechos a probar:

1.- Efectividad de que se hayan cumplido los requisitos de forma establecidos en el artículo 162 del Código Del Trabajo en la carta de aviso de despido.

2.- Efectividad de los hechos ocurridos en la carta de aviso de despido.



3.- Estructura remuneracional de la demandante y en particular estipendios que han de ser considerados para el pago de beneficio de semana corrida y en su caso, efectividad de existir diferencias.

4.- Descuentos efectuados de la indemnización por años de servicios a la demandante. Procedencia de los mismos.

5.- Naturaleza, alcance y estipulaciones del finiquito suscrito entre las partes el 17 de octubre de 2018.

6.- Estado de pago de las cotizaciones previsionales de la demandante.

7.- Efectividad de haber incurrido la demandada en acciones constitutivas de vulneración de los derechos fundamentales indicados en la demanda.

8.- Efectividad que los montos pagados por concepto de asignación y movilización en los meses de marzo de 2017 y junio, julio de 2018 corresponden ha dicho concepto.

**Cuarto:** Que verificada la audiencia de juicio, las partes rindieron las pruebas que constan íntegramente en el registro de audio y de digitalización del Tribunal y que se dan por reproducidos.

**En cuanto a la acción de tutela laboral.**

**Quinto:** Que en cuanto a la acción de tutela laboral, la denunciante refiere haber sido víctima de actos de acoso laboral que justificarían su acción, basado principalmente en actos llevados a cabo principalmente por su supervisor directo de nombre Gabriel Naipan, en que el referido supervisor habría vulnerado la integridad física y psíquica de la denunciante, constituyendo de manera esencial la prueba indiciaria de los referidos actos una serie de audios de mensajería Whatsapp, emitidos en los grupos de trabajo de que forman parte, y que fueron incorporados por la propia parte denunciante y no objetados en su contenido por la demandada, ni por el propio testigo Naipan ofrecido por la propia denunciada.

Conforme a lo anterior, existe solo un registro de audio, personalizado hacia la actora en el referido grupo de audios que es del siguiente tenor:



***“Se contrató profesionales de la venta, Mónica, si tu pasaste del otro proyecto, era porque sabes hacer la pega no puedo hacerla por ti, ves que te cito no puedes”.***

Del tenor del referido mensaje, no aparece de manifiesto que el referido supervisor haya tenido un ánimo particularmente hostil hacia la denunciante, apareciendo más bien dicho mensaje como un llamado de atención, frente a un desempeño que el supervisor estima como insatisfactorio y que, en todo caso, no alcanza en modo alguno a configurar como un acto lesivo de la garantía de protección a la integridad física y psíquica de la denunciante.

A mayor abundamiento, para demostrar lo anteriormente concluido los demás audios y la propia declaración del supervisor Naipan, aparecen antecedentes suficientes para demostrar que las formas en que se comportaban Naipan no daban cuenta de un ánimo particularmente arbitrario contra la actora Sra. Mena, considerando y según se desprenden de los demás audios emitidos por el Supervisor Naipan, en que se puede concluir que ejerce un liderazgo bastante pobre en recursos verbales, en habilidades blandas, apareciendo como un sujeto hosco y un tanto vulgar en el trato, muy limitado en el uso del lenguaje, pero del cual no necesariamente se desprende un ánimo vulneratorio en su actuar, siendo más bien un producto de sus propias limitaciones, que el agresor que pretende construir la defensa de la denunciante para sustentar su acción de tutela laboral.

**Sexto:** Que así las cosas la denunciante no ha podido demostrar fehacientemente que haya sufrido actos de acoso laboral que hayan ocasionado una vulneración a su integridad física y psíquica, por lo que se desestimara la referida acción.

**En cuanto a la demanda por despido injustificado.**

**Séptimo:** Que con fecha 3 de octubre de 2018, la demandada decidió poner término a la relación laboral con la demandante, invocando para ello la causal de término del artículo 161 del Código del Trabajo, esta es, de necesidades de la empresa, invocando para ello cuestiones de orden genérica tales como aumento de costos operacionales, sin incremento de utilidades, perdiendo competitividad en el mercado frente a otras empresas, lo que ha generado la eliminación de importantes empresas dentro del mercado, aludiendo a notorias bajas en la competitividad del mercado y en las actuales condiciones del mercado.



**Octavo:** Que el fundamento fáctico de la carta de despido aparece como insuficiente como para estimar que la carta reúne los requisitos mínimos de suficiencia como para entender que la actora haya conocido los motivos de su desvinculación, considerando que la referida carta de despido se presenta como excesivamente genérica y ambigua en su contenido, lo que impide que la trabajadora pueda conocer al momento de su desvinculación de las motivaciones reales de la misma, no indicándose cuales son los costos operaciones, que empresas han sido eliminadas del mercado que justifiquen la supresión de su cargo y de que forma ello afectaría positivamente a la empresa demandada y, especialmente, por qué razón específica se justifica la salida de la demandante.

**Noveno:** Que por todo lo anterior, se acogerá la demanda en cuanto se solicita que el despido de la demandante sea declarado injustificado y, con ello, se acogerá la demanda en cuanto se solicita que se condene a la demandada al pago del recargo legal del 30% a la indemnización por años de servicios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

**Décimo:** Que también se ha solicitado la devolución a la trabajadora del aporte efectuado por el empleador al seguro de cesantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728.-, petición a la cual este sentenciador accederá por cuanto para que el descuento que puede efectuar el empleador por su aporte al seguro de cesantía sea procedente debe haberse invocado la causal de necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo, la que debe encontrarse debidamente justificada, no bastando la mera formalidad de su señalamiento para que opere el descuento.

Por otra parte, para una adecuada coherencia de un fallo, no podría considerarse por una parte indebida la causal de despido invocada para luego, considerarse válida para efectos de autorizarse el descuento por una causal no justificada.

**Undécimo:** Que en lo relativo a la petición de restitución del descuento contenido en el finiquito denominado Anticipo año de servicio por la suma de \$820.656.- este sentenciador acogerá la petición, toda vez que revisada la liquidación de remuneraciones del mes de diciembre de 2017 aparece como ya descontada, por lo que no cabe un nuevo descuento como pretendió efectuar la demandada por lo que se ordenará su restitución.

**Duodécimo:** Que la parte demandante igualmente ha demandado el pago de la suma de \$779.368.-, o la suma mayor o menor que en definitiva se determine por



concepto de semana corrida no pagada en el periodo que media entre septiembre de 2016 hasta septiembre de 2018.

A este respecto resulta relevante para dar por establecida la pretensión de la demandante el informe pericial evacuado por el Perito Judicial Contador Auditor don Ernesto Alejandro Aburto Guarda, en que luego de explicar la forma en que desarrollo su pericia concluye que la revisión pericial evidenció una diferencia entre lo pagado por la empresa a la trabajadora y lo que se debió pagar por este concepto de semana corrida en el periodo comprendido entre septiembre de 2016 y septiembre de 2018 una cifra de \$.1.066.928.-, cifra que no pudo ser desvirtuada por la demandada, razón por la cual se accederá a la demanda en cuanto se solicita el pago de tal prestación.

**Décimo tercero:** Que no habiéndose pagado el mencionado diferencial el que a su vez hubiese generado la obligación de pago de cotizaciones previsionales en su devengamiento, y al no haberse pagado ni con ello cotizado corresponde hacer aplicación a la sanción establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo de nulidad del despido, por no pago de cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral, por lo que se accederá a la demanda en cuanto se solicita el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta que se produzca la convalidación del despido mediante el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas en base al monto señalado en el considerando anterior.

**Décimo cuarto:** Que igualmente se ha demandado que se declare que la asignación de movilización en determinados meses es un incentivo por ventas, especialmente en lo que dice relación al exceso a las sumas de \$131.375.-, en la liquidación de marzo de 2017, \$152.500.-, en junio de 2018, y de \$120.000.-, en julio de 2018.

**Décimo quinto:** Que para resolver este punto hay que tener presente lo señalado en la cláusula cuarta letra g) del contrato de trabajo en que se establece que la empresa otorgará dependiendo de la ruta asignada una suma mensual por gasto de movilización, sujeta a rendición.

**Décimo sexto:** Que de lo anterior se desprende que las partes no pactaron un monto expreso y fijo como pretende sostener la demandante, y que la circunstancia que la demandada no hay exhibido los recibos de los comprobantes por gastos de movilización en que haya incurrido la actora no permite probar por si misma la alegación de la



demandante, respecto de la cual tampoco cabe hacer lugar al apercibimiento del artículo 453N°5 del Código del Trabajo en relación a dichos recibos, por no tratarse de instrumentos que legalmente deban encontrarse en poder de la demandada, debiendo aportar prueba adicional tendiente a demostrar la modificación de una cláusula expresamente pactada por las partes, lo que no ha ocurrido en este caso, por lo que se rechazará la demanda en cuanto se solicita tal declaración, y la declaración de nulidad del despido derivado de la falta de cotización respecto de tal ingreso remuneracional.

**Décimo séptimo:** Que las demás pruebas rendidas en autos en nada alteran lo antes establecido y, por el contrario, refuerzan las conclusiones a que se ha llegado en los considerandos anteriores.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 12, 41 y siguientes, 161, 162, 163, 168, 453, 454, y demás pertinentes todos del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que NO se hace lugar al apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, respecto de los instrumentos no exhibidos por la demandada.

II.- Que SE RECHAZA la denuncia de tutela laboral.

III.- Que SE ACOGE la demanda subsidiaria y siendo injustificado el despido de que fue objeto la demandante con fecha 3 de octubre de 2018 por la causal de necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo, se condena a la demandada al pago de la suma de \$625.438.-, por concepto de recargo legal del 30% a la indemnización por años de servicios, de acuerdo a lo previsto en la letra A) del artículo 168 del Código del Trabajo.

IV.- Que no procede el descuento por parte del empleado por a su aporte al Seguro de Cesantía y se ordena la restitución al trabajador de la suma de \$381.749.-

V.- Que no procede el denominado descuento en el finiquito denominado anticipo año de servicio por lo que se ordena a la demandada el pago de la suma de \$820.656.-, por dicho concepto.

VI.- Que se acoge la demanda en cuanto se solicita el pago de la suma de \$1.066.928.-, por concepto de remuneraciones de semana corrida no pagadas en el periodo comprendido entre septiembre de 2016 y septiembre de 2018.





VII.- Que como consecuencia de lo declarado en el punto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, se declara la nulidad del despido, y se condena a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta que se produzca la convalidación del despido mediante el pago de las cotizaciones previsionales de la demandante, por el monto no cotizado de \$1.066.928.-

VIII.- Que SE RECHAZA la demanda en lo demás pedido.

IX.- Que las sumas que esta sentencia ordene pagar se reajustarán y devengarán intereses de acuerdo a lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

X.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese.

**RUC 18-4-0147835-K**

**RIT T-1769-2018.**

**Sentencia dictada por don CRISTIAN RODRIGO ALVAREZ MERCADO, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>